Boletín N° 10.410-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Larraín, Araya, Espina, Guillier y Pérez Varela, que extiende el derecho de rectificación a los medios de comunicación electrónicos.

La reciente publicación de un medio de comunicación electrónico de fotografías de aspectos sensibles de la vida privada e íntima de un parlamentario, ha reactivado la deliberación del rol de la prensa en la ponderación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la privacidad. El medio de comunicación ha dado excusas públicas por lo que califica como un error y retirado las fotografías de su página web.

Durante los últimos años, los servicios de prensa, televisión y radio muestran una creativa adaptación a las nuevas tecnologías y -además del uso de formatos tradicionales- han incorporado las plataformas de internet como una herramienta para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejerce sin censura previa. Tales innovaciones tecnológicas han generado fenómenos asociados a la mercantilización y tráfico de información de la intimidad.

Lo anterior presenta nuevos desafíos a la prensa que incluye entre otros una revisión del sentido y alcance del derecho a la privacidad de las personas, el debido proceso libre de todo prejuicio sensacionalista, el respeto al derecho al silencio, a no exhibirse, a hacer el bien sin espectáculo, a mantener en secreto los aspectos más delicados de la intimidad fuera de toda curiosidad agresiva, indagación odiosa o mofa.

Sin perjuicio de la necesaria reflexión al interior de los órganos de autorregulación en el ámbito del periodismo y de control ético de los medios de comunicación social, la tutela que se exige al derecho privacidad y la honra de las personas debe habilitar de manera efectiva y eficaz su protección frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento.

Se requiere entonces una revisión de los mecanismos de reparación de eventuales abusos al ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación electrónicos, entre ellas, el derecho de rectificación y respuesta.

Reconocido en el artículo 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 19 Nº12 de la Constitución Política, el derecho de rectificación y respuesta es una garantía procesal fundamental de los ciudadanos que habilita a "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

El derecho de rectificación en particular tiene por finalidad la aclaración, gratuita e inmediata, frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de

una persona en los medios de comunicación social que los difundieron. Se trata de un derecho subjetivo de carácter especial y reconocimiento excepcional que requiere para habilitar su ejercicio, una ofensa de gravedad sustancial. Es, en su ejercicio, una acción de medio fundamental para asegurar el restablecimiento del equilibrio en la información y favorecer a una adecuada formación pública para la promoción de la pluralidad de opiniones. Su finalidad es doble, por un lado, la facultad de ejercitarlo posibilita la concreción del derecho a ser oído, dotando al receptor de un rol activo; por otro lado, constituye un medio necesario para asegurar el respeto al derecho a la privacidad y al honor.

En nuestro país, el contenido del deber de aclarar o rectificar una información que constituya ofensa o injusta alusión se encuentra regulado en las disposiciones establecidas el Título IV de la Ley Nº 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del periodismo.

El Mensaje Presidencial que dio origen a este Proyecto de Ley da cuenta del objetivo de concretar un sistema de responsabilidad de los medios de comunicación social que cautele la veracidad de la información difundida y regule el derecho de aclaración y rectificación, en beneficio de toda persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida.

Con todo, la legislación no consideró el recurso a los soportes electrónicos y el uso de internet por los medios de comunicación social. El vacío normativo ha llamado la atención de la Corte Suprema -que ha reconocido en casos particulares que los diarios electrónicos constituyen medios de comunicación social- y de la Cámara de Diputados, donde se encuentra pendiente una moción parlamentaria Boletín Nº 9460-19 cuya idea matriz “es otorgar, a los diarios o periódicos electrónicos o digitales, el carácter jurídico de medio de comunicación social, y establecer que las mismas formalidades legales de funcionamiento aplicables a los medios de comunicación social escritos -tradicionales- les sean aplicables a los medios digitales o electrónicos”.

Cabe entonces complementar la rectificación legislativa a la Ley 19.733 vigente y ampliar la misma de manera de fortalecer el derecho de rectificación en los medios de comunicación con soporte de internet, perfeccionando sus obligaciones de protección del derecho a la vida privada y la honra, mediante el retiro de los contenidos de la publicación, que atenúa en parte los daños de la propagación a gran escala que este tipo de tecnología genera.

Queda pendiente la discusión respecto de la responsabilidad de los propios buscadores de internet así como su naturaleza de medios de comunicación o de difusión de información.

Por lo anterior, y en el ejercicio de las facultades de iniciativa legal parlamentaria, vengo a presentar la siguiente moción.

“Artículo único. Introdúcense las siguientes enmiendas la Ley Nº 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del periodismo:

1. Sustitúyase el artículo 2 de la ley por el siguiente: “Se entenderá por diario todo periódico, impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica, que se publique a lo menos cuatros días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Titulo III de esta ley. Para el caso de los diarios electrónicos o digitales, el requisito de publicación se entenderá cumplido en la medida que se renueve la edición a lo menos cuatros días en cada semana.”

2-. Agréguese en el artículo 18 un nuevo inciso tercero: “En el caso de los medios de comunicación que utilicen plataformas digitales, el derecho de rectificación deberá comprender el retiro de la información de la respectiva página web de origen”.